

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Número 65

SABADO 16 DE MARZO DE 1946

Franqueo concertado

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, o Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(RR. OO. 26 de Marzo de 1837 y 31 de Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN CORDOBA	Ptas.	FUERA DE CORDOBA	Ptas.
Trimestre.	18	Trimestre.	21
Seis meses.	30	Seis meses.	36
Un año.	54	Un año.	66
Venta de número suelto del año corriente . . . 0'50 pts.			
Id. de id. id. del id. anterior. . . 1'00 »			
Id. de id. id. de dos años anteriores. 1'50 »			
Id. id. de los años anteriores a los dos últimos. 2'00 »			

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquellas resulten desiertas por falta de rematante. Reales Ordenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 2 pesetas línea o parte de ella.

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 27 de Febrero de 1946

AÑO XI NUM. 58

Núm. 820

Gobierno de la Nación

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO de 8 de Febrero de 1946

por el que se aprueba la nueva redacción oficial de la Ley Hipotecaria.

(Continuación).

Artículo 88. El legatario de rentas o pensiones periódicas impuestas por el testador determinadamente a cargo de alguno de los herederos o de otros legatarios, sin declarar personal esta obligación, tendrá derecho, dentro del plazo señalado en el artículo anterior, a exigir que la anotación preventiva que oportunamente hubiere constituido de su derecho se convierta en inscripción de hipoteca.

Artículo 89. El heredero o legatario gravado con la pensión deberá constituir la hipoteca de que trata el artículo anterior sobre los mismos bienes objeto de la anotación, si se le adjudicaren, o sobre cualesquiera otros inmuebles de la herencia que se le adjudiquen.

La elección corresponderá, en todo caso, a dicho heredero o legatario gravado, y el pensionista deberá admitir la hipoteca que aquél le ofrezca, siempre que sea bastante y la imponga sobre bienes procedentes de la herencia.

Artículo 90. El pensionista que no hubiere obtenido anotación preventiva podrá exigir también en cualquier tiempo la constitución de hipoteca en garantía de su derecho sobre los bienes de la herencia que subsistan en poder del heredero o se hayan adjudicado al heredero o legatario gravado, con sujeción a lo dispuesto en el artículo anterior.

La inscripción de la hipoteca en este caso, no surtirá efecto sino desde su fecha.

Artículo 91. El pensionista que hubiere obtenido anotación preventiva no podrá exigir que se le hipotequen bienes distintos de los anotados, si

éstos fueran suficientes para asegurar el legado. Si no lo fueran, podrá exigir el complemento de su hipoteca sobre otros bienes de la herencia, pero con sujeción, en cuanto a estos últimos, a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo anterior.

Artículo 92. La anotación a favor del acreedor refraccionario caducará a los sesenta días de concluida la obra objeto de la refacción.

Artículo 93. El acreedor refraccionario podrá pedir la conversión de su anotación preventiva en inscripción de hipoteca, si al expirar el término señalado en el artículo anterior no estuviere aun pagado por completo de su crédito, por no haber vencido el plazo estipulado en el contrato.

Si el plazo estuviere vencido, podrá el acreedor, o prorrogarlo mediante dicha conversión, o exigir el pago desde luego, para lo cual surtirá la anotación todos los efectos de la hipoteca.

Artículo 94. Para convertir en inscripción de hipoteca la anotación de crédito refraccionario se liquidará éste si no fuere líquido, y se otorgará escritura pública.

Artículo 95. Las cuestiones que se susciten entre el acreedor y el deudor sobre la liquidación del crédito refraccionario o sobre la constitución de la hipoteca se decidirán en juicio ordinario. Mientras éste se sustancie y termine subsistirá la anotación preventiva y producirá todos sus efectos.

Artículo 96. La anotación preventiva por defectos subsanables del título caducará a los sesenta días de su fecha.

Este plazo se podrá prorrogar hasta ciento ochenta días por justa causa y en virtud de providencia judicial.

Artículo 97. Cancelado un asiento se presume extinguido el derecho a que dicho asiento se refiere.

Artículo 98. Los derechos personales no asegurados especialmente, las menciones de derechos susceptibles de inscripción especial y separada y los legados no legitimarios que no hayan sido anotados preventivamente dentro del plazo legal no tendrán la consideración de gravámenes a los efectos de esta Ley y serán cancelados por el Registrador a instancia de parte interesada.

Artículo 99. Los Registradores calificarán, bajo su responsabilidad, la legalidad de los documentos en cuya virtud se soliciten las cancelaciones y la capacidad de los otorgantes, en

los términos prevenidos para las inscripciones por los artículos dieciocho y concordantes de esta Ley.

Artículo 100. Los Registradores calificarán también bajo su responsabilidad, la competencia de los Jueces o Tribunales que ordenen las cancelaciones, cuando no firmare el despacho el mismo que hubiere decretado la inscripción o anotación preventiva.

Si dudaren de la competencia del Juez o Tribunal darán cuenta al presidente de la Audiencia respectiva, el cual decidirá lo que estime procedente.

Artículo 101. Cuando el Presidente de la Audiencia declare la competencia del Juez o Tribunal, el Registrador hará desde luego la cancelación.

Si declara la incompetencia, el mismo Registrador comunicará esta decisión al interesado, devolviéndole el despacho.

Artículo 102. Contra la decisión del Presidente podrá recurrirse, tanto por los jueces y Tribunales como por los interesados, a la Audiencia, la cual, oyendo a las partes, determinará lo que estime justo.

Artículo 103. La cancelación de toda inscripción o anotación preventiva contendrá necesariamente las siguientes circunstancias:

Primera. La clase y fecha del documento en cuya virtud se haga la cancelación y el nombre del Notario que lo haya autorizado o el del Juez Tribunal o Autoridad que lo hubiere expedido.

Segunda. El nombre y apellidos de la persona a cuya instancia o con cuyo consentimiento se verifique la cancelación.

Tercera. La expresión de quedar cancelado, total o parcialmente el asiento de que se trate.

Cuarta. La parte del inmueble que haya desaparecido, o la parte del derecho que se extinga y la que subsista, cuando se trate de cancelación parcial.

Quinta. La fecha de la presentación en el Registro del título en que se haya convenido o mandado la cancelación.

Cuando la cancelación se practique en el caso del párrafo segundo del artículo ochenta y dos, se expresará la razón determinante de la extinción del derecho inscrito o anotado.

Cuando se cancele una anotación preventiva en virtud de documento privado cuyas firmas no

se hallen legitimadas, la cancelación expresará la fe de conocimiento por el Registrador, de los que suscriban el documento o de los testigos, en su defecto.

La omisión de cualquiera de estas circunstancias determinará la nulidad del asiento de cancelación.

TITULO V

De las hipotecas

SECCIÓN 1.ª

De la hipoteca en general

Artículo 104. La hipoteca sujeta directa e inmediatamente los bienes sobre que se impone, cualquiera que sea su poseedor, al cumplimiento de la obligación para cuya seguridad fué constituida.

Artículo 105. La hipoteca podrá constituirse en garantía de toda clase de obligaciones y no alterará la responsabilidad personal ilimitada del deudor que establece el artículo mil novecientos once del Código Civil.

Artículo 106. Podrán ser hipotecados:

Primero. Los bienes inmuebles susceptibles de inscripción.

Segundo. Los derechos reales enajenables, con arreglo a las leyes.

Artículo 107. Podrán también hipotecarse:

Primero. El derecho de usufructo, pero quedando extinguida la hipoteca, cuando concluya el mismo usufructo por un hecho ajeno a la voluntad del usufructuario. Si concluyere por su voluntad, subsistirá la hipoteca hasta que se cumpla la obligación asegurada, o hasta que venza el tiempo en que el usufructo habría naturalmente concluido a no mediar el hecho que le puso fin.

Segundo. La mera propiedad, en cuyo caso, si el usufructo se consolidare, con ella en la persona del propietario, no sólo subsistirá la hipoteca, sino que se extenderá también al mismo usufructo, como no se haya pactado lo contrario.

Tercero. Los bienes materiales hipotecados, aunque lo estén con el pacto de no valverlos a hipotecar.

Quinto. Los derechos de superficie, pastos, aguas, leñas y otros semejantes de naturaleza real.

Sexto. La concesiones administrativas de minas, ferrocarriles, canales, puentes y otras obras destinadas al servicio público, y los edificios o terrenos que, no estando directa y exclusivamente destinados al referido servicio, pertenezcan al dominio particular, si bien se hallen agregados a aquellas obras, quedando pendiente la hipoteca, en el primer caso, de la resolución del derecho del concesionario.

Séptimo. Los bienes vendidos con pacto de retro o a carta de gracia, si el comprador o su causahabiente limita la hipoteca a la cantidad que deba recibir en caso de resolverse la venta dándose conocimiento del contrato al vendedor, a fin de que si se retrajeran los bienes antes de cancelarse la hipoteca, no devuelva el precio sin conocimiento del acreedor, a no mediar para ello precepto judicial.

Octavo. El derecho de retracto convencional, si bien el acreedor no podrá repetir contra los bienes hipotecados sin retraerlos previamente en nombre del deudor, en el tiempo en que este tenga derecho y anticipando la cantidad que para ello fuere necesaria.

Si el vendedor ejercita el derecho de retracto no sólo subsistirá la hipoteca, sino que ésta recaerá directamente sobre los bienes retraídos.

Noveno. Los bienes litigiosos, si la demanda origen del pleito se ha anotado preventivamente, o si se hace constar en la inscripción que el acreedor tenía conocimiento del litigio, pero en cualquiera de los dos casos la hipoteca quedará pendiente de la resolución del pleito.

Décimo. Los bienes sujetos a condiciones resolutorias expresas, quedando extinguida la hipoteca al resolverse el derecho del hipotecante.

Undécimo. Los pisos o partes determinadas de ellos, susceptibles de aprovechamiento independiente, inscritos como fincas especiales con arreglo al artículo octavo de esta Ley, alcanzando la hipoteca a la copropiedad aneja e inseparable sobre las partes comunes del edificio expresadas en el artículo 396 del Código Civil.

Artículo 108. No se podrán hipotecar

Primero. Las servidumbres a menos que se hipotequen juntamente con el predio dominante y exceptuándose, en todo caso, la de aguas la cual podrá ser hipotecada.

Segundo. Los usufructos legales, excepto el concedido al cónyuge viudo por el Código Civil.

Tercero. El uso y la habitación.

Artículo 109. La hipoteca se extiende a las accesiones naturales, a las mejoras y al importe de las indemnizaciones concedidas o debidas al propietario por razón de los bienes hipotecados.

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, se entenderán hipotecados juntamente con la finca, aunque no se mencionen en el contrato, siempre que correspondan al propietario:

Primero. Las mejoras que consistan en nuevas plantaciones, obras de riego o desagüe, obras de reparación, seguridad, transformación, comodidad, adorno, o elevación de los edificios y cualesquiera otras semejantes que no consistan en agregación de terrenos, excepto por accesión natural, o en nueva construcción de edificios donde antes no los hubiere.

Segundo. Las indemnizaciones concedidas o debidas al propietario de los inmuebles hipotecados por razón de éstos, siempre que el siniestro o hecho que las motivare haya tenido lugar después de la constitución de la hipoteca y, asimismo las precedentes

de la expropiación de los inmuebles por causa de utilidad pública. Si cualquiera de estas indemnizaciones debiera hacerse efectiva antes del vencimiento de la obligación asegurada y quien haya de satisfacerlas hubiere sido notificado previamente de la existencia de la hipoteca, se depositará su importe en la forma que convengan los interesados o, en defecto de convenio, en la establecida por los artículos 1.176 y siguientes del Código Civil.

Artículo 111. Salvo pacto expreso o disposición legal en contrario, la hipoteca cualquiera que sea la naturaleza y forma de la obligación que garantice, no comprenderá:

Primero. Los objetos muebles que se hallen colocados permanentemente en la finca hipotecada, bien para su adorno, comodidad o explotación, o bien para el servicio de alguna industria, a no ser que no puedan separarse sin quebranto de la materia o deterioro del objeto.

Segundo. Los frutos cualquiera que sea la situación en que se encuentren.

Tercero. Las rentas vencidas y no satisfechas al tiempo de exigirse el cumplimiento de la obligación garantizada.

Artículo 112. Cuando la finca hipotecada pasare a un tercer poseedor, no será extensiva la hipoteca a los muebles colocados permanentemente en los edificios, ni a las mejoras que no consistan en obras de reparación, seguridad o transformación, siempre que unos u otras se hayan costeado por el nuevo dueño, ni a los frutos pendientes y rentas vencidas que sean de la pertenencia del mismo.

Artículo 113. El dueño de las accesiones o mejoras que no se entiendan hipotecadas, según lo dispuesto en el artículo anterior, podrá exigir su importe en todo caso o bien retener los objetos en que consistan, si esto último pudiere hacerse sin menoscabo del valor del resto de la finca.

Si exigiere su importe no podrá detener el cumplimiento de la obligación principal bajo el pretexto de hacer efectivo su derecho sino que habrá de cobrar lo que le corresponda con el precio de las mismas finca cuando se enajene para pagar el crédito.

Si las accesiones o mejoras no pudieran separarse sin menoscabo de la finca, el dueño de las mismas cobrará su importe, aunque la cantidad restante no alcance para cubrir el crédito hipotecario, mas si pudiera ser separadas sin dicho menoscabo y aquél hubiere optado, sin embargo, por no llevárselas se enajenarán con separación del predio, y su precio, tan sólo, quedará a disposición de dicho dueño.

Artículo 114. Salvo pacto en contrario, la hipoteca constituida a favor de un crédito que devengue interés no asegurará, con perjuicio de tercero, además del capital, sino los intereses de los dos últimos años transcurridos y la parte vencida de la anualidad corriente.

En ningún caso podrá pactarse que la hipoteca asegure intereses por plazo superior a cinco años.

Artículo 115. Para asegurar los intereses vencidos y no satisfechos que no estuvieren garantizados conforme al artículo anterior el acreedor podrá exigir del deudor ampliación de la hipoteca sobre los mismos bienes hipotecados.

Esta ampliación no perjudicará en ningún caso los derechos reales inscritos con anterioridad a ella.

Si la finca hipotecada no perteneciera al deudor no podrá el acreedor

exigir que se constituya sobre ella la referida ampliación, pero podrá ejercitar igual derecho respecto a cualesquiera otros bienes inmuebles del deudor que puedan ser hipotecados.

Artículo 116. El acreedor por pensiones atrasadas de censo no podrá repetir contra la finca acensuada, con perjuicio de otro acreedor hipotecario o censalista posterior, sino en los términos y con las restricciones establecidas en los artículos ciento catorce y párrafos primero y segundo del ciento quince; pero podrá exigir hipoteca en el caso y con las limitaciones que tiene derecho a hacerlo el acreedor hipotecario, cualquiera que sea el poseedor de la finca acensuada.

Artículo 117. Cuando la finca hipotecada se deteriorare, disminuyendo de valor, por dolo, culpa o voluntad del dueño podrá el acreedor hipotecario solicitar del Juez de primera instancia del partido en que esté situada la finca, que la admita justificación sobre estos hechos; y si de la que diere resultare su exactitud y fundado el temor de que sea insuficiente la hipoteca, se dictará providencia mandando al propietario hacer o no hacer lo que proceda para evitar o remediar el daño.

Si después insistiere el propietario en el abuso, dictará el Juez nueva providencia poniendo el inmueble en administración judicial.

En todos estos casos se seguirá el procedimiento establecido en los artículos setecientos veinte y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Artículo 118. En caso de venta de finca hipotecada, si el vendedor y el comprador hubieren pactado que el segundo se subrogará no sólo en las responsabilidades derivadas de la hipoteca, sino también en la obligación personal con ella garantizada, quedará el primero desligado de dicha obligación, si el acreedor prestare su consentimiento expreso o tácito.

Si no se hubiere pactado la transmisión de la obligación garantizada, pero el comprador hubiere descontado su importe del precio de la venta o lo hubiere retenido y al vencimiento de la obligación fuere ésta satisfecha por el deudor que vendió la finca, quedará subrogado éste en el lugar del acreedor hasta tanto que por el comprador se le reintegre el total importe retenido o descontado.

Artículo 119. Cuando se hipotequen varias fincas a la vez por un solo crédito, se determinará la cantidad o parte de gravamen de que cada una deba responder.

Artículo 120. Fijada en la inscripción la parte de crédito de que deba responder cada uno de los bienes hipotecados, no se podrá repetir contra ellos con perjuicio de tercero, sino por la cantidad a que respectivamente estén afectos y la que a la misma correspondan por razón de intereses, con arreglo a lo prescrito en los anteriores artículos.

Artículo 121. Lo dispuesto en el artículo anterior se entenderá sin perjuicio de que, si la hipoteca no alcanzare a cubrir la totalidad del crédito, pueda el acreedor repetir por la diferencia contra las demás fincas hipotecadas que conserve el deudor en su poder; pero sin prelación, en cuanto a dicha diferencia, sobre los que, después de inscrita la hipoteca, hayan adquirido algún derecho real en las mismas fincas.

Artículo 122. La hipoteca subsistirá íntegra, mientras no se cancele sobre la totalidad de los bienes hipotecados, aunque se reduzca la obligación garantizada, y sobre cualquiera parte de los mismos bienes que se conserve, aunque la restante haya desaparecido; pero sin perjuicio de

lo que se dispone en los dos siguientes artículos.

Artículo 123. Si una finca hipotecada se dividiera en dos o más, no se distribuirá entre ellas el crédito hipotecario, sino cuando voluntariamente lo acordaren el acreedor y el deudor. No verificándose esta distribución podrá repetir el acreedor por la totalidad de la suma asegurada contra cualquiera de las nuevas fincas en que se haya dividido la primera o contra todas a la vez.

Artículo 124. Dividida la hipoteca constituida por la seguridad de un crédito entre varias fincas, y pagada la parte del mismo crédito con que estuviere gravada alguna de ellas, se podrá exigir por aquel a quien interese la cancelación parcial de la hipoteca en cuanto a la misma finca. Si la parte de crédito pagada se pudiere aplicar a la liberación de una o de otra de las fincas gravadas por no ser inferior al importe de la responsabilidad especial de cada una, el deudor elegirá la que haya de quedar libre.

Artículo 125. Cuando sea una finca hipotecada o cuando siendo varias no se haya señalado la responsabilidad de cada una, por ocurrir el caso previsto en el artículo ciento veintitrés no se podrá exigir la liberación de ninguna parte de los bienes hipotecados, cualquiera que sea la del crédito que el deudor haya satisfecho.

Artículo 126. Cuando en juicio ejecutivo seguido conforme a las disposiciones de la Ley de Enjuiciamiento Civil se persiguieren bienes hipotecados, y éstos hubiesen pasado a poder de un tercer poseedor podrá el acreedor reclamar de éste el pago de la parte de crédito asegurada con los que el mismo posee, si al vencimiento del plazo no lo verifica el deudor después de requerido judicialmente o por Notario.

Requerido el tercer poseedor de uno de los dos modos expresados en el párrafo anterior, deberá verificar el pago del crédito con los intereses correspondientes, conforme a lo dispuesto en el artículo ciento catorce o desamparar los bienes hipotecados.

Si el tercer poseedor no paga ni desampara los bienes será responsable con los suyos propios, además de los hipotecados, de los intereses devengados desde el requerimiento y de las costas judiciales a que por su morosidad diere lugar. En el caso de que el tercer poseedor desampare los bienes hipotecados, se considerarán éstos en poder del deudor, a fin de que pudiera dirigirse contra los mismos el procedimiento ejecutivo.

Artículo 127. Lo dispuesto en el artículo anterior será igualmente aplicable al caso en que deje de pagarse una parte del capital del crédito o de los intereses, cuyo pago debe hacerse en plazos diferentes, si venciere alguno de ellos sin cumplir el deudor su obligación.

Cuando para el pago de alguno de los plazos del capital o de los intereses fuere necesario enajenar la finca hipotecada y aun quedaran por vencer otros plazos de la obligación, se practicará lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo ciento treinta y cinco. Si el comprador no quisiera la finca con la carga de la hipoteca que queda por satisfacer, se depositará su importe con los intereses que le correspondan, para que sea pagado al acreedor al vencimiento de los plazos pendientes.

Se considerarán también como terceros poseedores, para los efectos del artículo ciento veintiséis, los designados en el párrafo segundo del ciento treinta y cuatro.

(Continuará)

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 10 de Marzo de 1946

AÑO XI

NUM. 69

Núm. 1.027

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Administración Local

Transcribiendo relación de señores Secretarios que han ingresado en la primera categoría del Cuerpo, previa oposición y cursillo reglamentario en el Instituto de Estudios de Administración Local.

Elevada a esta Dirección General por el Ilmo. Sr. Director del Instituto de Estudios de Administración Local, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de 6 de Septiembre de 1940, la relación de los alumnos declarados aptos para desempeñar el cargo de Secretarios de Administración Local de primera categoría, por el orden de puntuación obtenida con las salvedades que el número 20, don Jerónimo García Mira, pasa a ocupar el número 19, a pesar de haber obtenido la misma puntuación en atención a ser Secretario de segunda categoría, con más de diez años de servicio, circunstancia que igual concurren en el número 32, don José Ruiz Palazón, en relación con el 31 don Santos Albalá Cortijo, habiéndose resuelto los demás empates dentro de la mayor equidad, esto es, atendiendo exclusivamente a la edad de los empresarios.

Esta Dirección General ha acordado su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», para conocimiento de los interesados, y de las Corporaciones Locales.

Número obtenido. — Nombre y apellidos. — Puntuación media.

1. — D. Ángel Remón Jiménez, 7,60
2. — D. Nemesio Rodríguez Moro, 7,43.
3. — D. Wenceslao González Fanjul, 7,28.
4. — D. Santiago Sánchez Prieto, 7,25.
5. — D. José Fariña Jamardo, 7,02.
6. — D. Luis Prieto Vidal, 7,00.
7. — D. Jaime Baladrón Rodríguez, 6,96.
8. — D. Hermenegildo Alegre Lázaro, 6,86.
9. — D. Vicente Benítez Gutiérrez, 6,86.
10. — D. Santiago Hidalgo Alonso, 6,85.
11. — D. Jesús Martínez González, 6,84.
12. — D. Juan Luis de Simón Tobalina, 6,81.
13. — D. José Eugenio Arcelus Imaz, 6,77.
14. — D. Juan Luis Reig Feliú, 6,71.
15. — D. Ernesto Manuel Alcaide Ierez, 6,69.
16. — D. Federico Aguirre Prieto, 6,67.
17. — D. Manuel Bocanegra Camacho, 6,65.
18. — D. Lázaro Sánchez Suárez, 6,63.

19. — D. Jerónimo García Mira, 6,60.
 20. — D. Jesús Linares Gallardo, 6,60.
 21. — D. Antonio Bullón Ramírez, 6,54.
 22. — D. Miguel Alfarás Castañeda, 6,49.
 23. — D. Fernando Albasán Gallán, 6,48.
 24. — D. Gustavo Millán Quiñones, 6,45.
 25. — D. Valentín Barrante Sánchez, 6,44.
 26. — D. José Cruz Lezaun y Díaz de Rada, 6,43.
 27. — D. Juan Aguiló Aguiló, 6,42.
 28. — D. Alfonso Vizán Ferro, 6,42.
 29. — D. Martín Vega-Leal Delgado, 6,36.
 30. — D. José Clemares Gilabert, 6,35.
 31. — D. José Ruiz Palazón, 6,32.
 32. — D. Santos Albalá Cortijo, 6,32.
 33. — D. Elías Ortiz Mendoza, 6,30.
 34. — D. Juan José San Martín Casamala, 6,29.
 35. — D. Juan Francisco Gil Sastre, 6,27.
 36. — D. Fernando Llopis Mezquita, 6,27.
 37. — D. Juan Llobera Roselló, 6,22.
 38. — D. Antonio Vázquez Fernández-Arroyo, 6,18.
 39. — D. Modesto Jaén Martínez, 6,17.
 40. — D. Carlos Vízcaíno Coloma, 6,17.
 41. — D. Ricardo Larraínzar Yoldi, 6,14.
 42. — D. Erique Medina Balmaseda, 6,07.
 43. — D. Santiago Martín Luelmo, 6,04.
 44. — D. José-Carmelo Cabrera Hidalgo, 5,99.
 45. — D. Luis Pascual Teresa, 5,99.
 46. — D. Maurilio Fernández Herrero, 5,89.
 47. — D. José María Palop Marín, 5,89.
 48. — D. Juan Pérez Milián, 5,86.
 49. — D. Apolinar Gómez Silva, 5,81.
 50. — D. José Mauro Trigo, 5,81.
 51. — D. Juan García Nieto, 5,32.
- El número que a cada uno se asigna en la primera categoría del Escalafón del Cuerpo de Secretarios de Administración Local será referencia necesaria que harán constar en todos los documentos que, para concursos u otros efectos, eleven a esta Dirección General. Para la participación en los concursos y solicitar nombramientos interinos, será requisito indispensable haber abonado en el Instituto de Estudios, los derechos correspondientes a la expedición del título.
- Madrid, 2 de Marzo de 1946. — El Director general, José F. Hernando.

Diputación Provincial de Córdoba

Núm. 1.072

Comisión Administradora del Impuesto para la Prevención del Paro Obrero

Habiéndose terminado las obras de reparación de explanación y firme

de los kms. 1 y 2, del camino vecinal de «FERNAN NUÑEZ A SANTAELLA», contratadas en subasta pública y realizadas por don José Rey Molina que tiene depositadas en la Caja de fondos provinciales la cantidad de tres mil ciento cuarenta y siete pesetas cincuenta y cinco céntimos como fianza para responder de su contrato, se hace saber por el presente, para que en el plazo de treinta días hábiles contados a partir de la publicación de este anuncio, se presente en la Alcaldía o Juzgado municipal de Santaella en cuyo término radican las obras citadas, cuantas reclamaciones procedan contra el mencionado contratista, como consecuencia de las mismas, debiendo remitir los señores Alcalde y Juez mencionados, al día siguiente de expirar el mencionado plazo, certificación de las reclamaciones formuladas o de que ninguna se ha producido, entendiéndose este último en el caso de que transcurridos cinco días naturales siguientes, no se hayan recibido referidas certificaciones en la Secretaría de esta Excm. Diputación provincial.

Córdoba doce de Marzo de mil novecientos cuarenta y seis. — El Presidente, Enrique Salinas.

Jefatura de Obras Públicas DE CORDOBA

Núm. 1.083

ANUNCIO

Esta Jefatura saca a concurso de destajo las obras de reparación de caminos, que a continuación se indican:

DESTAJO NUMERO UNO. — Reparación de explanación y firme de los kms. 13, 14 y 15 del Camino Local de Aguilar a la estación del Horcajo; 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del Camino Local del km. 52 de Cuesta del Espino a Málaga a Cuevas Bajas y Ramal de la Estación del Horcajo kms. 1 y 2, por su presupuesto de 186.388'67 pesetas.

DESTAJO NUMERO DOS. — Id. id. de los kms. 62, 63, 64, 65, 76 y 83 del Camino Nacional N. 331 de Córdoba a Málaga, por su presupuesto de 114.173'03 pesetas.

DESTAJO NUMERO TRES. — Id. id. de los kms. 1 al 5 y 8 y 9 del Camino Local de La Rambla a Puente-Genil, por su presupuesto de 199.554'13 pesetas.

DESTAJO NUMERO CUATRO. — Id. id. de los kms. 10 al 15 del anterior camino por su presupuesto de 150.972'12 pesetas.

DESTAJO NUMERO CINCO. — Id. id. de los kms. 23 al 27 de id. id. por su presupuesto de 105.387'23 pesetas.

La fianza provisional, a depositar en la Pagaduría de esta Jefatura es el dos por ciento del presupuesto respectivo.

Los proyectos, pliego de condiciones, modelo de proposición etc., se encuentran de manifiesto en la Secretaría de esta Dependencia, admitiéndose proposiciones hasta las trece horas del día veintidós de Marzo actual.

La apertura de pliegos se celebrará ante Notario el día veintitrés de igual mes a las doce horas.

Córdoba catorce de Marzo de mil novecientos cuarenta y seis. — El Ingeniero Jefe, Pedro F. de Sanctiella.

Hermandad Sindical Mixta de Villafranca de Córdoba

Núm. 951

El Jefe de la Hermandad Sindical Mixta de Villafranca de Córdoba, hace saber:

Que confeccionado por la Secretaría de esta Hermandad el Padrón para la exacción de cuotas que se giran a todas las propiedades rústicas de este término municipal, con el fin de atender a los gastos que a la misma ocasione la prestación del Servicio de Guardería Rural durante el próximo ejercicio económico de mil novecientos cuarenta y seis, queda expuesto al público en esta Secretaría Sindical sita en calle Parrillas número nueve, para que puedan ser examinados por los señores contribuyentes durante el plazo de OCHO DIAS HABILES contados desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, advirtiéndose que no serán admitidas las reclamaciones que fueran presentadas pasada dicha fecha, de acuerdo con lo establecido en el artículo noveno y diez y ocho de las Ordenanzas de esta Hermandad y Ley de Policía Rural de ocho de Julio de mil ochocientos noventa y ocho y Reglamento para su aplicación de veinte y tres de Febrero de mil novecientos seis.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Villafranca de Córdoba a dos de Marzo de mil novecientos cuarenta y seis. — Francisco Segada.

Núm. 951

El Jefe de la Hermandad Sindical Mixta de Villafranca de Córdoba, hace saber:

de fecha veinticinco de Febrero de mil novecientos cuarenta y seis, dictado al amparo del párrafo segundo del artículo treinta y tres del vigente Estatuto de Recaudación de diez y ocho de Diciembre de mil novecientos veinte y ocho, y de conformidad con el apartado k) del artículo veintitrés y artículo setenta y cuatro de las Ordenanzas de esta Hermandad, ha sido nombrado Agente Ejecutivo para los recursos de la misma, don Dorofo Fernández López, cuyo nombramiento fué ratificado por el Cabildo Sindical de esta Hermandad, en la sesión ordinaria que celebró el día dos de Marzo actual.

Lo que se hace público por medio del presente Bando que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para conocimiento de las autoridades municipales y judiciales y el de los contribuyentes respectivos.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Villafranca de Córdoba a dos de Marzo de mil novecientos cuarenta y seis. — El Jefe de la Hermandad, Francisco Segada.

Hermandad Sindical Mixta de La Carlota

Núm. 906

El Jefe de la Hermandad Sindical Mixta de La Carlota (Córdoba) hace saber:

Que confeccionado el proyecto de Presupuesto de esta Hermandad, y el Padrón de contribuyentes por el concepto de Guardería Rural, que ha de regir durante el ejercicio de mil novecientos cuarenta y seis, quedan dichos documentos expuestos al público en esta Secretaría por el plazo de ocho días, para que reclamaciones.

Asimismo se hace saber, que la co-

branza en periodo voluntario de las cuotas correspondientes a los primeros trimestres y semestres del año actual, giradas por esta Hermandad a todos los contribuyentes del término municipal, tendrá lugar durante todos los días hábiles, desde el día ocho de Marzo hasta el diez de Abril próximo, en las oficinas establecidas en esta Casa Sindical, sita en calle Isabel II, número dos, de esta villa.

Se advierte a todos los contribuyentes que, cuando transcurra el periodo voluntario, las cuotas no satisfechas durante el mismo, serán exigidas por la vía de apremio.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

La Carlota a veintisiete de Febrero de mil novecientos cuarenta y seis.—El Jefe de la Hermandad, Rafael Martínez Romero.

Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos de Fuente Obejuna

Núm. 1.084

El Jefe de la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos de esta villa, hace saber:

Que durante los días comprendidos del quince de Marzo al quince de Abril del presente año, se recauda en su periodo voluntario los recibos de esta Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos para satisfacer los recursos de esta Hermandad del presente ejercicio en nuestra Oficina recaudatoria sita en la calle del Santo número cinco y de nueve a catorce.

En su consecuencia y para conocimiento de los contribuyentes de este término se le hace saber por el presente edicto los días que pueden efectuar el pago de dicho impuesto.

Los contribuyentes que durante el indicado plazo de voluntaria no abonasen sus recibos, serán exigidas estas cuotas con el recargo que determina el Estatuto de Recaudación y Apremios de dieciocho de Diciembre de mil novecientos veinte y ocho.

Fuente Obejuna once de Marzo de mil novecientos cuarenta y seis.—El Jefe de la Hermandad, Firma ilegible.—V.º B.º: El Delegado Sindical, Firma ilegible.

Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos de Cabra

Núm. 1.068

El Jefe de la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos de Cabra, hace saber:

Que confeccionado el proyecto de Presupuesto de esta Hermandad y el Padrón de Contribuyentes por concepto de Guardería Rural, que han de regir durante el presente año, quedan dichos documentos expuestos al público en esta Secretaría por plazo de OCHO DIAS para oír reclamaciones, transcurridos los cuales, no se atenderá ninguna que se formule, siendo obligatorio el pago. Lo que se hace público para general conocimiento de los interesados.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Cabra veinte y ocho de Febrero de mil novecientos cuarenta y seis.—M. Piedra.—V.º B.º: El Delegado Sindical Comarcal, M. Mora.

Ayuntamientos

ALMODOVAR DEL RIO

Núm. 936

El Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Almodóvar del Río, hace saber:

Que habiendo solicitado don Enrique Bolívar García, licencia para instalar en la casa número 11 de la carretera de esta villa a su Estación un motor eléctrico de un H. P. necesario a industria de fabricación de gases, se hace público para que durante el plazo de OCHO días a partir de la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia puedan formularse contra la indicada instalación las reclamaciones u observaciones que se consideren pertinentes a los efectos de la calificación de dicho establecimiento como insalubre, incomodo o peligroso.

Almodóvar del Río a cinco de Marzo de mil novecientos cuarenta y seis.—Luis del Rosal.

VILLAVICIOSA

Núm. 1.082

Don Antonio Moreno Carretero, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Villaviciosa de Córdoba.

Hago saber: Que declarada desierta la primera subasta para el arriendo de los arbolados, derechos y tasas e impuestos municipales, siguientes: fiel pesador, mercado público, carnes frescas y saladas, bebidas espirituosas y alcohólicas, pescados frescos y mariscos finos, puestos y barracas, veladores y sillas en la vía pública, licencias para industrias callejeras y circulación de perros, se anuncia segunda subasta, a tenor de lo legislado, para que, declarada desierta esta segunda pueda el Ayuntamiento proceder en su caso a la exacción de dichos arbitrios directamente por administración.

La citada subasta tendrá lugar en estas Casas Consistoriales y en el salón de sesiones de las mismas, pasados que sean veinte días a contar del siguiente en que apareciere el presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y a las doce horas del indicado día y bajo las mismas condiciones en que fuera anunciada en el primer edicto para la primera subasta, inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia del trece de Febrero del corriente año, número treinta y ocho salvo las modificaciones acordadas por el Ayuntamiento y que a continuación se exponen:

El arriendo de los indicados arbitrios, derechos y tasas e imposición municipal, se hará solo por un año, desde uno de Enero del actual al treinta y uno de Diciembre del mismo.

El tipo de subasta para todos los arbitrios dichos es el de CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTAS OCHENTA Y CINCO PESETAS.

No excediendo de cincuenta mil pesetas el tipo de tasación, se suprime la presencia del Notario.

El acto de la subasta se regirá por el artículo quince del Reglamento para la contratación de obras y servicios municipales y por ende la presentación de pliegos se realizará dentro de los días hábiles, tras la

aparición del presente en el dicho BOLETIN OFICIAL de la provincia, finalizando el plazo el día anterior de la subasta. Las horas de presentación de pliegos de nueve a una y de cuatro a siete.

Dado en estas Casas Consistoriales de Villaviciosa de Córdoba a once días del mes de Marzo de mil novecientos cuarenta y seis.—El Alcalde, A. Moreno.

VILLAFRANCA

Núm. 1.022

Como Alcalde de esta villa de Villafra de Córdoba, hago saber:

Que terminados los trabajos de depuración y ordenación de las hojas de inscripción para la confección del Padrón General de Habitantes de este término referido al 31 de Diciembre de 1945 y practicada la clasificación vecinal de todos los habitantes, queda expuesto al público por término de quince días hábiles, para que por los interesados puedan formularse las reclamaciones que crean procedentes.

Villafra de Córdoba 25 de Febrero de 1946.—El Alcalde, Firma ilegible.

JUZGADOS

POZOBLANCO

Núm. 877

Don Pascual Ruiz Merino, Juez de Instrucción de este Partido.

Por la presente ruego a todas las autoridades y encargo a los agentes de la policía judicial practiquen diligencias en la busca de 42,000 kilos de carbón galleta, sustraídos de la carbonera de la estación férrea de Conquista, durante la primera decena del mes actual y propiedad de la Compañía de los Ferrocarriles de Peñarroya y Puertollano, y de ser habidos sean puestos a mi disposición y asimismo en la Prisión Preventiva de este partido, la persona en cuyo poder se encuentren si no acredita su legítima adquisición; pues así está acordado en sumario que instruyo con el número 20 de 1946.

Dado en Pozoblanco a 26 de Febrero de 1946.—Pascual Ruiz Merino.—El Secretario, Luis Echeverría.

CABRA

Núm. 882

Don Miguel Cruz Cuenca, Juez de Instrucción de la ciudad de Cabra y su partido.

Por virtud del presente a todas las autoridades civiles y agentes de la Policía judicial, ruego y encargo, practiquen las más activas diligencias, para la busca y rescate de: cinco cerdos, tres capados, uno entero y una hembra, como de unas cinco arrobas, propios de doña Francisca Rodríguez Carretero Navas, a la cual le fueron sustraídos en su finca «Puntal Bajo» de este término, en la madrugada del 22 al 23 del mes de Febrero pasado, los cuales, así como los autores del hecho o poseedores ilegítimos, serán puestos a disposición de este Juzgado caso de ser habidos, en el sumario número 23 de este año.

Dado en Cabra a 1 de Marzo de 1946.—Miguel Cruz Cuenca.—El Secretario, Miguel de Aquino.

BIELSA

Núm. 897

Fracisco Porras Roldán, hijo de Antonio y de Teresa, natural de Espejo (Córdoba), de estado soltero, de profesión pintor, de 23 años de edad, soldado 2.º del reemplazo de 1943, perteneciente al Regimiento Infantería España 118, primer batallón, 1.ª Compañía, vestido de uniforme de color kaki de paseo, ascendido últimamente en Espejo (Córdoba), siendo su estatura de metro quinientos ochenta y ocho milímetros, pelo negro, cejas del mismo color, ojos velados, nariz pequeña, barba poca, boca regular y teniendo una cicatriz en la frente, sujeto a procedimiento por deserción, comparecerá en el término de veinte días ante don Ramón Martínez Palacios, Teniente del Regimiento arriba mencionado de guarnición en Bielsa (Huesca), bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Bielsa a 15 de Diciembre de 1945.—El Teniente Juez, Ramón Martínez Palacios.

AGUILAR DE LA FRONTERA

Núm. 908

Antonio Funes Ríos, de 27 años, casado con Carmen Palos, hijo de Antonio y Teresa, natural de Loja (Granada) y vecino de Puente Genil, domiciliado en calle Clavel número 28; y

Diego Cobos Baena, de 32 años, casado con Dolores Pastor, hijo de Diego y Concepción, natural y vecino de Puente Genil, domiciliado en A. Aguilar 57, ambos evadidos de la madrugada de hoy del arresto municipal de esta ciudad donde se encontraban presos a las resultas del sumario número 14 del año actual por robo, comparecerán en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Aguilar de la Frontera (Córdoba) para constituirse en prisión por la indicada causa, bajo apercibimiento que de no hacerlo serán declarados rebeldes con todas sus consecuencias.

Al mismo tiempo ruego a todas las autoridades la busca y captura de los referidos procesados, poniéndolos, caso de ser habidos a disposición de este dicho Juzgado.

Aguilar de la Frontera a 2 de Marzo de 1946.—El Juez de Instrucción, Firma ilegible.—El Secretario Judicial, P. H., J. García.

Núm. 909

Juan Rivas Alba, de 16 años de edad, soltero, campesino, hijo de Juan Antonio y Ana, natural y vecino de Puente Genil, con domicilio en Linares 23, evadido de la madrugada de hoy del arresto municipal de esta ciudad donde se encontraba preso a las resultas del sumario número 1 del actual año, por robo, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Aguilar de la Frontera (Córdoba) para constituirse en prisión por dicha causa, bajo apercibimiento que, de no hacerlo, será declarado rebelde con todas sus consecuencias.

Al mismo tiempo ruego a todas las autoridades la busca y captura del referido procesado, poniéndolo, caso de ser habido, a disposición de este dicho Juzgado.

Aguilar de la Frontera a 2 de Marzo de 1946.—El Juez de Instrucción, Firma ilegible.—El Secretario Judicial, P. H., J. García.

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA